



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**

Edificio Caja Agraria

Carrera 12 No 6-08 Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No 66

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:

En esta oportunidad se pronuncia de mérito el despacho respecto a las pretensiones de la anterior demanda para proceso Verbal de Divorcio de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderado judicial por la señora SANDRA PATRICIA MONTAÑO GOMEZ en contra del señor GERARDO ALBERTO MORALES MORENO, de conformidad con lo previsto en el inciso 1ro del artículo 278 del Código General Proceso.

II.- HECHOS:

PRIMERO: Que los señores SANDRA PATRICIA MONTAÑO GOMEZ y GERARDO ALBERTO MORALES MORENO contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia Santa Barbará de esta ciudad, el día 19 de febrero de 2000, el cual fue registrado en la Notaría Primera de esta ciudad, bajo el indicativo serial No 03643716.

SEGUNDO: Que los cónyuges establecieron su domicilio conyugal en este municipio y dentro de la unión procrearon dos hijos, uno de ellos ya mayor de edad, quienes residen con su progenitora.

TERCERO: Que la sociedad conyugal conformada a causa del vínculo matrimonial se liquidó mediante escritura pública No 1205 Bis otorgada en la Notaria Primera de Buga Valle, el día 26 de junio de 2008.

CUARTO: Que los cónyuges se encuentran separados de hecho desde junio de 2005, es decir desde hace 15 años y 9 meses, sin que entre ellos se volviera a dar una reconciliación desde esa fecha, lo que configura la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 6 Ley 25 de 1992, por lo que el demandante ha decidido acudir a esta instancia judicial a fin de que se decrete

el divorcio, para lo que ha conferido poder especial en calidad de defensora pública, para tal fin.

III.- PRETENSIONES :

Previos los trámites de un PROCESO VERBAL, solicitan se declare lo siguiente:

PRIMERO: Que en fallo que cause ejecutoria se declare el DIVORCIO LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por los señores SANDRA PATRICIA MONTAÑO GOMEZ y GERARDO ALBERTO MORALES MORENO en la Parroquia Santa Bárbara de esta ciudad, el día 19 de febrero de 2000, con base en la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 6 de la ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Que se ordene la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio de los cónyuges que reposa en la Notaría Primera de esta ciudad, bajo el indicativo serial No 03643716 y en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, para lo cual informamos que el de la señora SANDRA PATRICIA MONTAÑO GOMEZ se encuentra en la Notaría Única de Zarzal Valle, bajo el indicativo serial No 7533873 y el del señor GERARDO ALBERTO MORALES MORENO en la Registraduría Municipal de Yotoco Valle, bajo el indicativo serial No 5206084.

TERCERO: Se conceda el amparo de pobreza solicitado por la demandante y se designe a la Dra. Yasmin Tasco Ospina como su apoderada judicial, reconociéndome personería para actuar en su representación, conforme a las voces del poder a mi conferido.

IV.- DESARROLLO PROCESAL:

Mediante auto No 204 de fecha 29 de marzo de 2021, se admitió la demanda ordenándose notificar al demandado, al Procurador, a la Defensora de Familia, así mismo se concedió amparo de pobreza a la demandante y se reconoció personería jurídica.

V.- EL TRABAMIENTO DE LA RELACION JURIDICA PROCESAL:

La Defensora de Familia y el Procurador Noveno Judicial se notificaron a través del correo electrónico, el día 13 de abril de 2021.

El día 19 de mayo de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante a través de correo electrónico allega memorial escrito coadyuvado por los señores SANDRA PATRICIA MONTAÑO GOMEZ y GERARDO ALBERTO MORALES MORENO, en el cual manifiestan al despacho que acordaron que el proceso se tramite por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

Mediante auto No 380 del primero de junio de 2021, se adecuó el trámite Verbal al de Jurisdicción Voluntaria y se decretaron las pruebas; una vez concluida la ejecutoria del auto, se procedió a dictar sentencia de conformidad con el inciso 1ro del artículo 278 del Código General del Proceso, para lo cual previamente se harán las siguientes,

VI.- CONSIDERACIONES :

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

En el sub-lite no observa el Despacho elementos perturbadores de la actuación procesal que conlleven a aniquilarla parcial o totalmente, en consecuencia, es procedente proferir fallo de mérito que resuelva el presente asunto.

El matrimonio como uno de los actos constitutivos de la familia, tal como lo estipula el artículo 44 de la Carta Magna, genera deberes en cabeza de los cónyuges. Éstos están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de vida de acuerdo con el principio de reciprocidad.

El legislador, en ejercicio de la atribución constitucional, consagrada en el inciso 9º del artículo 42 de la Constitución Política, de regular la separación de los cónyuges y la disolución del vínculo matrimonial, permite el divorcio, estableciendo una serie de causales taxativas. El efecto de la

declaratoria judicial de la existencia de alguna de esas causales es la disolución del matrimonio y la cesación de los efectos civiles.

Los deberes y derechos, efectos del matrimonio, son en su mayoría de orden público, lo cual significa que a ellos no se puede renunciar. Los cónyuges frente a ellos mismos, como a sus hijos, están en la obligación de ejecutar dichos deberes, sin poderlos modificar, disminuir o gravar, salvo, desde luego, eventos de excepción legal, ya que la institución matrimonial busca unos fines sociales y morales, para que los consortes se ubiquen en un plano de igualdad frente a la dirección, orientación y autoridad tanto en lo personal como en lo patrimonial.

Las obligaciones y derechos entre los cónyuges se reducen a la cohabitación, fidelidad, socorro, ayuda y respeto mutuo.

El primero de dichos deberes, no puede circunscribirse a un remedo o apariencia de vida común, sino que implica el desenvolvimiento normal y real de la vida conyugal, la cual a la vez trae aparejado el deber recíproco del débito conyugal. Por lo tanto, se tiene que uno de los hechos perturbadores que puede producir el resquebrajamiento de la vida marital, viene a ser el alejamiento unilateral o bilateral de los cónyuges.

El divorcio es una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial y consecuentemente sus efectos civiles frente del Estado.

La Ley 25 de 1992 en su artículo 6° en desarrollo del inciso 8° del artículo 42 de la Constitución Política, consagró las causales que generan la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso, causales que están clasificadas en divorcio sanción y divorcio remedio. La primera de ellas se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges y la segunda busca solucionar el conflicto familiar.

Como quiera que las partes han decidido que se declare el divorcio por la causal de mutuo acuerdo contemplada en el numeral 9 del artículo 154 del C. C., modificado por el artículo 6 de ley 25 de 1991, considera pertinente el Juzgado acceder a lo solicitado por las partes.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) **DECRETAR** el Divorcio del Matrimonio Católico de los señores SANDRA PATRICIA MONTAÑO GOMEZ y GERARDO ALBERTO MORALES MORENO, contraído el día 19 de febrero de 2000, en la Parroquia Santa Bárbara de esta ciudad y debidamente inscrita en la Notaria Primera del Círculo de Buga-Valle. Como consecuencia de lo anterior cesan sus efectos civiles de matrimonio.

2º) La liquidación de la Sociedad Conyugal formada por los señores SANDRA PATRICIA MONTAÑO GOMEZ y GERARDO ALBERTO MORALES MORENO se tramitó mediante escritura pública No 1205 Bis otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Buga Valle, el día 26 de junio de 2008.

3º) **INSCRIBIR** este fallo en el registro de matrimonio de los cónyuges señores SANDRA PATRICIA MONTAÑO GOMEZ y GERARDO ALBERTO MORALES MORENO, obrante en el indicativo serial No **03643716** del libro de matrimonios de la Notaria Primera del Círculo de Buga-Valle. Líbrese oficio respectivo. Igualmente inscribábase esta sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

4º) **APROBAR** el siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS CONYUGES:

· La residencia seguirá siendo separada, como efectivamente lo es desde hace 16 años aproximadamente.

• Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, sin que ninguno le deba alimentos al otro.

• La señora SANDRA PATRICIA MONTAÑO GOMEZ no se encuentra en estado de embarazo.

• La sociedad conyugal que se formó por el vínculo se encuentra liquidada mediante escritura pública No 1205 Bis otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Buga Valle, el día 26 de junio de 2008.

RESPECTO DE LOS NIÑOS JUAN FELIPE Y BRYAN STEVEN MORALES MONTAÑO.

- La Custodia y Cuidado personal continuará en cabeza de la progenitora SANDRA PATRICIA MONTAÑO GOMEZ.

- Las visitas serán de puertas abiertas.

- La cuota alimentaria, el padre GERARDO ALBERTO MORALES MORENO, se compromete a pagar una cuota por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS M7TE (\$ 300.000) mensuales para los dos hijos, así como colaborar con los gastos de educación, ropa y salud en lo que no cubra el POS, dado en que ellos se encuentran afiliados a EMSSANAR régimen subsidiado, en proporción al 50%.

5°) No hay lugar a condena en costas, por cuanto no hubo oposición.

6°) Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

<p>NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 45 HOY, 17 DE JUNIO DE 2021, A LAS 07:00 A.M. EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO</p>

Firmado Por:

**HUGO NARANJO TOBON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e170cd9ca148e3dcc246044e257e17dc73d451476e5e269468604940f5a8c389**
Documento generado en 16/06/2021 03:24:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>